



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
SALA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, Arauca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : 50 001 3331 004 2011 00241 01
Acción : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante : Municipio de Acacías
Demandado : Cormacarena
Providencia : Sentencia de segunda instancia

Decide el Tribunal Administrativo de Arauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 28 de febrero de 2018 por el Juzgado Noveno Administrativo de Villavicencio, por la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

1. La demanda

El Municipio de Acacías presentó (fl. 1-150) demanda en contra de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena -Cormacarena-, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Dentro de los **hechos** que se invocan, manifiesta que Cormacarena le adelantó una actuación administrativa sancionatoria que concluyó el 15 de diciembre de 2010 con la Resolución PS-GJ.1.2.6.10 2324, por la que entre otras decisiones, se le sancionó con una multa de 100 SMMLV, la que cuestiona pues no era la persona jurídica que debió ser accionada porque los supuestos de hecho del cargo formulado el 6 de julio de 2009 no son de su resorte ni los cometió y el cargo no guarda congruencia con la sanción impuesta, por cuanto se endilga la construcción de un canal que no ejecutó y se le sanciona ordenando el retiro de material de relleno y escombros.

Como **pretensiones**, solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. PS-GJ.1.2.6.10 2324, por la que se calificó una investigación sancionatoria ambiental, se imponen unas sanciones y se ordena el cierre y archivo del expediente; y en consecuencia, ordenar el reintegro de cualquier valor que haya pagado, entre otras.

Como **normas violadas** cita la Constitución Política (Artículos 6, 29, 83, 121, 209, 229 y 355), el C.C.A., el C.P.C., las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009 y 388 de 1996 y el Decreto 1449 de 1977. Y como **concepto de la violación**, se refiere a la vulneración de las normas jurídicas que invocó como violadas, cuestiona varios aspectos de la actuación administrativa, como los referidos a que la Corporación no averiguó quiénes son los



propietarios de los predios de ocupación de Caño Seco, no reconoció la causal de exoneración de hecho de un tercero, no podía endilgarle la expedición de licencias, violó los principios de defensa, contradicción, legalidad, debido proceso, confianza legítima y buena fe, no aplicó en forma correcta la caducidad de la acción sancionatoria de tres años, sancionó por conductas de 1999, 2000 y 2001 con salarios de 2010 y que no tuvo en cuenta informes de su predecesora ni que no fue el autor de las obras.

2. La contestación de la demanda

2.1. Cormacarena se pronuncia (fl. 165-221) frente a los hechos, de los que considera que varios son ciertos pero otros no y uno no es un hecho; como razones de defensa expresa que sí había razones para sancionar al Municipio pues se le encontró responsable de la intervención negativa sobre el Caño Seco y su ronda de protección, que al ser considerados bienes de dominio público no requiere averiguar por propietarios y como resultó ocupado con el proyecto de vivienda promovido por la misma Alcaldía a través de Fonvisru, lo hacen responsable y ante su acción y omisión no se aceptó el eximente de responsabilidad que adujo; se pronuncia sobre los cuestionamientos al acto demandado y expone que no se le vulneró ningún derecho en su trámite y que no existe caducidad de la acción sancionatoria porque aun no han cesado las causas que la originaron. Plantea la excepción de "*Legalidad del acto administrativo acusado*".

3. La sentencia apelada

El Juzgado Noveno Administrativo de Villavicencio, en sentencia del 28 de febrero de 2018 (fl. 483-492), negó las pretensiones de la demanda; dentro de sus consideraciones, sostuvo¹:

"Así las cosas, corresponde al Despacho definir cuándo empieza a contar el término de caducidad en el caso específico, teniendo en cuenta que en este punto se presenta la divergencia de la parte demandante. Sobre el particular tenemos que, en el caso concreto, al tratarse de un hecho continuado, dicho término inicia a contarse sólo hasta el momento en que la administración tuvo conocimiento de los hechos, ya que antes le resultaría imposible a la administración ejercer su facultad sancionatoria, entonces, como quiera que la queja fue presentada el 29 de enero de 2008, es a partir de dicho momento que inicia a contarse el término de caducidad, en consecuencia, habiéndose notificado el acto que impuso la sanción, esto es, la Resolución No. PS-GJ.1. 2. 6.10 2324 del 15 de diciembre de 2010, en edicto desfijado el 14 de enero de 2011, para ese momento no había operado el fenómeno objeto de estudio, en razón a que no habían transcurrido los tres años de que trata el artículo 38 del C.C.A. (...)

En segundo lugar, en cuanto al argumento de la parte actora en el escrito de la demanda, que el municipio de Acacias no era el responsable de los hechos, sino un tercero, el Despacho, teniendo en cuenta el material probatorio, evidencia que si bien, los hechos que sirvieron de fundamento para adelantar la investigación sancionatoria,

¹ Las transcripciones que se incluyen en esta sentencia, así están escritas en el texto del que se tomaron; por lo tanto, los errores, imprecisiones y resaltados son del original, y con este aviso general, no se hará la advertencia específica cada vez que se amerite un (sic), para evitar su inútil y prolífica repetición; no obstante, se advierte que de algunas citas se suprimen notas de pie de página, por lo cual o no aparecen todas las del texto o las que aparecen no siempre tienen el mismo número que registra la sentencia o el documento original que se transcribe.



se acreditó que el propietario de los predios era el FONDO DE VIVIENDA Y REFORMA URBANA "FONVISRU", también lo es, que la entidad que otorgó la licencia de urbanismo y construcción fue el MUNICIPIO DE ACACIAS - SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO, tal como consta a folios 277-279 C.2., otorgándole a dicho Fondo un término de 180 días con el fin que adelantara la licencia ambiental y fuera presentada ante la Secretaría de Planeación.

Aunado a lo anterior en concepto técnico N° 116 del 8 de mayo de 2000 de CORPORINOQUIA, ésta evidenció que la firma PREINTECO LTDA no era la que se encontraba desarrollando las obras en el sector del Playón del municipio de Acacias, ordenando así la respectiva investigación. Que posteriormente, al solicitar PREINTECO LTDA. la suspensión de la licencia ambiental, la CORPORACIÓN REGIONAL DE LA ORINOQUIA "CORPORINOQUIA" mediante auto del 12 de julio de 2000 suspendió el trámite administrativo para la obtención de la misma. Por tanto, igualmente debió haberse suspendido la obra de construcción de vivienda que en ese entonces se estuviera adelantando, al no existir licencia ambiental, tal como lo dispone el artículo 62 de la Ley 99 de 1993, situación que no se presentó en el caso de autos. (...)

Sobre el particular el Despacho aclara que no es de recibo el argumento hecho por el apoderado de la parte demandante, como quiera que las sanciones se tasan de acuerdo al salario mínimo legal mensual vigente de la época en que se resuelva definitivamente una investigación. En consecuencia, resolviéndose la investigación sancionaría ambiental para el año 2010, el salario vigente aplicable era el de dicho año y no los solicitados por la parte demandante, razón por la cual no se observa violación del artículo 29 de la Carta Fundamental, en este orden el cargo tampoco prospera".

4. El recurso de apelación

El Municipio de Acacias trae en su respaldo (fl. 494-497) el dictamen pericial rendido en el proceso y su aclaración, del que menciona aspectos que en su criterio no tuvo en cuenta el Juzgado. Como tampoco el concepto 079-2000, ni que el daño ambiental fue causado por los propietarios de los predios. Y que contrario a lo expresado por el Juzgado, se le vulneró el derecho de defensa y contradicción, toda vez que las obras fueron ejecutadas por el Fondo de Vivienda y la sociedad Preincoteco Ltda, obras que se ejecutaron durante 1999, 2000 y 2001; cuando se otorgaron las licencias de urbanismo y construcción que en todo caso dejan a salvo las zonas de protección y por ello el acto administrativo demandado fue expedido sin contar con todos los elementos de juicio necesarios para declarar responsable ambiental al Municipio de Acacias.

5. Trámite surtido en la segunda instancia

Se admitió el recurso de apelación (fl. 5, c.TAM), y se dio traslado para alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público (fl. 8, c.TAM).

6. Los alegatos de conclusión

6.1. Cormacarena se refiere (fl. 13-18, c.TAM) a su competencia como autoridad ambiental, a la investigación sancionatoria 5.11.08.161



adelantada en contra del Municipio de Acacías, y expresa que las causales de nulidad invocadas no se concretan en el caso.

6.2. La parte demandante no se pronunció.

7. Concepto del Ministerio Público

El Ministerio Público manifiesta (fl. 19-22) que no le asiste razón al demandante en cuanto a no haber sido identificada ni medida la ronda hídrica del Caño Seco, pues es espacio público y por tratarse de un elemento constitutivo natural es un bien de uso público inalienable, imprescriptible e inembargable que el Municipio debía proteger, y que así hubiera sido afectada por un tercero, ello no le resta su responsabilidad probada en el proceso sancionatorio, junto con su posición de garante, por lo que pide confirmar la sentencia atacada.

CONSIDERACIONES

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, procede la Sala a decidir de fondo el presente proceso judicial.

1. El problema jurídico

Consiste en: ¿Procede revocar la sentencia de primera instancia, de conformidad con los planteamientos del recurso de apelación que radicó la parte demandante?

2. Análisis de aspectos procedimentales

2.1. Sentencia de fondo. El proceso cumple con el cometido encargado a la Administración de Justicia de dirimir la disputa puesta a su consideración².

2.2. Sobre las excepciones. Las propuestas. El recurso de apelación no planteó reclamo sobre el tema, por lo cual no amerita pronunciamiento en esta instancia. Y sobre **excepciones de oficio**, no se encuentra probada alguna para declarar (Artículo 164, CCA)³.

² Significa que se controló en forma exitosa la legalidad procesal en todos sus aspectos, como jurisdicción, competencia, otros presupuestos exigidos, y sin nulidades u otros trámites por decidir.

³ C.C.A corresponde al Código Contencioso Administrativo, vigente hasta el 2 de julio de 2012 pero que se aplica en los procesos iniciados antes de esa fecha, como el presente; CPACA hace referencia al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normativa que reemplazó al C.C.A. Cuando se escriba C. Po, se hace alusión a la Constitución Política de Colombia; C.P.C es Código de Procedimiento Civil; CGP es Código General del Proceso; al mencionar C.C, es Código Civil, CST es Código Sustantivo del Trabajo, C. Co. es Código de Comercio y E. T. Estatuto Tributario. C. P. es Código Penal y CPP se refiere al Código de Procedimiento Penal. M. P. es el Magistrado Ponente en sentencias que se citan; de otra parte, "fl" indica el número de folio o página en donde se encuentra la prueba invocada, "c" se refiere a la carpeta o cuaderno que la contiene, "a" es Anexo, y "c.TAM" es el del Tribunal de origen; cuando no se hace alusión a algún "c", se trata del cuaderno principal.

2.3. Este proceso se recibió del Tribunal Administrativo del Meta para ser tramitado únicamente en cuanto a proferir la sentencia de primera instancia; todos los demás trámites, incluido el de notificación, se harán en esa Corporación Judicial remitente.

3. Principales pruebas

Del acervo probatorio allegado y valorado, se destacan las siguientes:

a. Acto administrativo demandado: Resolución No. PS-GJ.1.2.6.10 2324, proferida el 15 de diciembre de 2010 por el Director General de Cormacarena, "*Por medio de la cual se califica una investigación sancionatoria ambiental, se imponen unas sanciones y se ordena el correspondiente cierre y archivo de un expediente*" (fl. 17-27) y edicto de notificación (fl. 28).

b. Documentos del expediente administrativo de Cormacarena PM-GA.5.11.08.161 (fl. 31-146, 173-221, 248-255, 276-279, 281-306, 309-314, 320-323).

c. Dictamen pericial rendido por Wilson Efraín Cano Herrera (fl. 383-448), solicitud de aclaración y complementación (fl. 451) y pronunciamiento del perito (fl. 460-467)

4. Caso concreto

4.1. El proceso se ocupa de analizar y resolver si se debe declarar la nulidad de la Resolución No. PS-GJ.1.2.6.10 2324, por la que Cormacarena calificó una investigación ambiental, impuso unas sanciones y ordenó el cierre y archivo del expediente PM-GA.5.11.08.161, en el que entre otras decisiones, le impuso una multa de 100 SMMLV al Municipio de Acacias.

La primera instancia negó las pretensiones, en providencia que impugnó el demandante con el recurso de apelación que se define en esta sentencia.

4.2. Los cuestionamientos a la providencia de primera instancia⁴.

Del recurso de apelación, se extrae que critica lo siguiente:

⁴ Cuando se trata de resolver un recurso de apelación, y teniendo en cuenta que el principio *tantum devolutum quantum appellatum* (cuanto apela, tanto se decide) descansa sobre dos pilares: la congruencia y la facultad de disposición, significa que la segunda instancia *-ad quem-* deberá pronunciarse solo sobre aquellos cargos expresamente invocados contra la decisión del *a quo* (la primera instancia), pues frente a lo que no se cuestiona en la apelación, se tiene por aceptado y consentido; vale decir, que sólo es dable decidir y conocer aquellas circunstancias a las que ha limitado en forma concreta y expresa la apelación del recurrente, excepto cuando se trata de nulidades (art. 145, C.P.C; 137 del CGP), excepciones de oficio (art. 164, CCA; 180.6, 187 inc.2, CPACA), y sentencias inhibitorias o ilegales que se revocan y pueden ser desfavorables al apelante único, pues son temas que deben abordarse así no se planteen en el recurso de apelación; hay otras excepciones a la regla general (M. P. Danilo Rojas Betancourth, 17 de noviembre de 2016, exp. 1999-0200801) derivadas (i) de la facultad del *ad quem* para manifestarse sobre aspectos implícitos de los argumentos de la apelación y, (ii) de los cuerpos normativos que le imponen el deber de pronunciarse de oficio sobre un asunto en específico; también deben observarse principios de convencionalidad sobre el tema.



(i). La sentencia no tuvo en cuenta varios aspectos del dictamen pericial rendido en el proceso ni de su aclaración; como tampoco el concepto 079-2000, ni que el daño ambiental fue causado por los propietarios de los predios. Y contrario a lo expresado por el Juzgado, se le vulneró el derecho de defensa y contradicción, toda vez que las obras fueron ejecutadas por el Fondo de Vivienda y la sociedad Preinteco Ltda, obras que se ejecutaron durante 1999, 2000 y 2001, cuando se otorgaron las licencias de urbanismo y construcción que en todo caso dejan a salvo las zonas de protección y por ello el acto administrativo demandado fue expedido sin contar con todos los elementos de juicio necesarios para declarar responsable ambiental al Municipio de Acacías.

4.3. Sobre el reproche referido a que el *a quo* no tuvo en cuenta algunos aspectos del dictamen pericial ni de su aclaración, se procede a efectuar su análisis y verificación puntual:

En la primera parte de los "*Motivos de inconformidad con la decisión de primera instancia*" (fl. 495-496), la entidad apelante menciona que ante el dictamen pericial pidió su aclaración respecto de si se establecía la existencia de una escorrentía en el barrio Brisas del Playón o un cauce que ameritara una zona de protección de 20 metros a cada lado; cita la respuesta del perito pero critica que no precisó el tema de la zona de protección de 20 metros a cada lado. Sin embargo, en este asunto que le interesaba, el recurso de apelación no concretó un cargo específico en contra de la sentencia apelada.

No obstante, el cuestionamiento de la apelación no se acoge toda vez que el *a quo* sí se ocupó en extenso del dictamen pericial y de su aclaración sobre la existencia de una escorrentía en Brisas del Playón (fl. 486-envés, 487). Al respecto, anotó que el perito encontró que Caño Seco "*es un curso de aguas o drenaje natural*", si bien no se origina o proviene de algún nacimiento; y frente a la zona de protección, el auxiliar de la Justicia a pesar que mencionó el Acuerdo 021 de 2000 del Municipio de Acacías, manifestó que "*se entiende la "ronda hídrica" como el área de terreno definida a partir de la línea de cauce permanente comprendida por la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del decreto ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente*" y que la Ley 1450 de 2011 en su artículo 206 estableció que el acotamiento de la faja paralela y de dicha área le correspondía a las Corporaciones Autónomas Regionales, pero que a la fecha de la aclaración del dictamen -21 de julio de 2016- Cormacarena no ha determinado "*las áreas de ronda hídrica o anchos de ronda*", por lo que "*de esta manera no podemos de manera ligera establecer que ancho de ronda requiera el llamado cauce de Caño Seco*".

También se encuentra que la sentencia de primera instancia, así mismo analizó el concepto técnico 5.44.08.859 del 25 de agosto de 2008 (fl. 282-283) que identificó a Caño Seco como una "*corriente hídrica*", documento



que además cuestionó que *"Corporinoquia no fue enfática en hacer respetar y proteger este elemento natural"* -Caño Seco-. Aquí la Sala aclara que Corporinoquia es la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, entidad ambiental que ejercía su competencia sobre la mayor parte del Departamento del Meta hasta 2003 (Artículo 120, Ley 812 de 2003; Resolución 1367 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) cuando la autoridad ambiental sobre todos los municipios de dicho Departamento se le trasladó a Cormacarena.

Al igual que la Resolución PM-GJ-GA.5.11.08.160 1724 del 6 de julio de 2009 en el que Cormacarena acoge el concepto 859 y le endilga al Municipio un *"daño ecológico, consistente en la interrupción del cauce natural de una corriente hídrica"*, que es Caño Seco. El *a quo* avanzó en su análisis y encontró que después, la Corporación en la actuación administrativa sancionatoria profirió el auto PM-GJ.1.2.64.10.0509 en el que acogió un nuevo concepto técnico donde se acreditó que un predio de 150 lotes se ubicó *"dentro del cauce y zona de ronda de un cuerpo hídrico, por lo cual la pertenencia en el lugar es de riesgo y está interfiriendo en la dinámica hídrica y ecológica del cuerpo de agua. (...) Se confirma la existencia de un cauce, el cual ha sido fragmentado desplazando la fauna y flora de la zona y alterando el ciclo hidrológico del área"*.

Lo que ya se había detectado desde el año 2000 con el Concepto Técnico 079-2000 (fl. 496): *"El lote posee un sistema de drenaje natural, como representación única de la fuente hídrica que tiene el terreno ya que cerca al río o quebrada que es más cercana se encuentra a unos 500 ml aproximadamente"*. Esta circunstancia no se presta a confusión -La mención de los 500 metros lineales (ml)- pues lo que significa es que Caño Seco surcaba o discurría dentro del lote donde se construyó la urbanización Brisas del Playón, y no como lo entendió el Municipio en su apelación, que pasaba a unos 500 ml del predio y que por ello no podía ser afectado, ya que a esa distancia se encontraba pero un río o quebrada y no Caño Seco.

Con todo lo anterior, se establece que la entidad apelante desde siempre tuvo clara la existencia de Caño Seco como una escorrentía en el barrio Brisas del Playón, que constituía un cauce natural de corriente hídrica, lo que le puso de presente Cormacarena durante el trámite sancionatorio y le confirmó el perito en esta vía judicial en cuanto a que *"es un curso de aguas o drenaje natural"*.

Pero además y de manera complementaria para ratificar la conclusión que acaba de exponerse, en esta segunda instancia se establece que era intrascendente que el drenaje natural no fuera catalogado de caño como lo planteó el Municipio, pues como escorrentía o drenaje natural ya tenía protección jurídica. Así, todas *"las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles"* (Artículo 80, Decreto 2811 de 1974) y *"Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios. Exceptúanse las vertientes que nacen y mueren dentro de una misma heredad: su*



propiedad, uso y goce pertenecen a los dueños de las riberas, y pasan con estos a los herederos y demás sucesores de los dueños” (Artículo 677, C.C), y “Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado: (...) d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho” (Artículo 83, Decreto 2811 de 1974).

De igual forma, tampoco incidía en el trámite sancionatorio el que Cormacarena no haya determinado *“las áreas de ronda hídrica o anchos de ronda”,* por lo que *“de esta manera no podemos de manera ligera establecer que ancho de ronda requiera el llamado cauce de Caño Seco”* como lo planteó el perito al cuestionar a la Corporación por no haber cumplido dicha labor ordenada por la Ley 1450 de 2011, por cuanto esta norma jurídica se expidió cuando ya había terminado el procedimiento sancionatorio (15 de diciembre de 2010) luego no puede reclamársele aplicación a Cormacarena o descalificar por ello su actuación administrativa o pretender que por ello no podía haber sanción.

A lo que se agrega que para entonces aun a falta de la reglamentación por parte de la Corporación -Se reitera, la Ley no se había expedido-, no existía vacío normativo alguno, toda vez que además de la norma legal citada que imponía una protección de 30 metros (Artículo 83, Decreto 2811 de 1974), también estaba vigente una disposición municipal que establecía (Artículo 23, Acuerdo Municipal 021 de 2000) como franja de protección para los caños del sector urbano de Acacías una faja de 20 ml (fl. 124, 295), que luego se amplió -Era lo procedente, pues violaba el mandato legal cuando la fijó en menor extensión- al modificarse dicho Acuerdo: *“La dimensión de las zonas de manejo y preservación ambiental (...) En las áreas de drenaje y lagunas, chucuas, embalses, arroyuelos y caños menores: 30 metros medidos a partir de la ronda hidráulica”* (fl. 410). Es de tener en cuenta que podían coexistir normas jurídicas complementarias sobre el tema, las legislativas y las administrativas municipales (Lo establecen el artículo 313, C.Po, el Decreto 2811 de 1974 y la Ley 388 de 1997, Consejo de Estado, M. P. María Claudia Rojas Lasso, 4 de junio de 2015, rad. 85001-23-31-000-2009-00025-01).

En consecuencia, no prosperan los cuestionamientos de la apelación respecto de la falta de determinación de las áreas de ronda hídrica, ni sobre la condición de Caño Seco pues se acreditó que existía como cauce natural de aguas, y por ello mismo tenía la protección legal extendida a una faja paralela de treinta metros de ancho, aspectos de los que se ocupó el *a quo*.

4.4. También cuestiona el recurso, que el Juzgado no tuvo en cuenta que para iniciar el proyecto de viviendas *“se contó con un concepto previo No. 079 de 2000, expedido dentro del trámite de la licencia (expediente 97-2865)”* (fl. 496). Y cita que ese documento expresó que la obra no tenía influencia directa sobre área de manejo especial como reservas forestales, nacimientos y humedales, y manifiesta el apelante que el informe dijo *“que*



el único cauce se encontraba a 500 metros del lote de terreno donde se proyectaba la construcción".

Ya se aclaró en el acápite precedente, que el texto del Concepto Técnico 079-2000 (fl. 496) lo que expresó es: *"El lote posee un sistema de drenaje natural, como representación única de la fuente hídrica que tiene el terreno ya que cerca al río o quebrada que es más cercana se encuentra a unos 500 ml aproximadamente"*. Y se reitera, esta circunstancia no se presta a confusión -La mención de los 500 metros lineales (ml)- pues lo que significa es que Caño Seco surcaba o discurría dentro del lote donde se construyó la urbanización Brisas del Playón, y no como lo entendió el Municipio en su apelación, que pasaba a unos 500 ml del predio y que por ello no podía ser afectado. La frase es clara: A esa distancia se encontraba un río o quebrada, adicional a Caño Seco que como escorrentía, estaba dentro del lote; lo cual se verifica que es así con todas las demás pruebas del expediente, como las que se reseñaron en el numeral 4.3. de estas consideraciones.

Respecto de la alegada ninguna influencia de las obras en el aspecto biótico que aduce en su favor el Municipio apelante, no se comparte la apreciación del mismo concepto en dicho sentido, toda vez que como también se comprobó en el numeral 4.3. de estas consideraciones, Caño Seco por el solo hecho de ser un cauce natural de aguas tenía junto con su ronda hídrica la protección legal extendida a una faja paralela de treinta metros de ancho (Artículo 83, Decreto 2811 de 1974; artículo 23, Acuerdo Municipal 021 de 2000); y era tal la influencia directa sobre área de manejo especial, que hoy está en las lamentables condiciones que describen los diferentes documentos de Cormacarena, como la resolución demandada.

A lo anterior se agrega que el Concepto Técnico 079-2000 no se aplicó y además había perdido toda incidencia desde el 12 de julio de 2000, cuando Corporinoquia aceptó la suspensión del trámite de licencia 97-2865 a petición de su interesado (Preinteco Ltda) y lo archivó, con lo que terminó dicha actuación administrativa, ocho años antes del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental que se cuestiona en este proceso, con lo que además de lo ya expuesto, en nada favorece al apelante Municipio de Acacías. Esta circunstancia también fue analizada de manera expresa por el *a quo* (fl. 491) que abordó el tema al referirse al Concepto Técnico E.GP.1.3.44.10. 044 del 21 de enero de 2010; se acredita entonces, que la sentencia de primera instancia sí abordó en debida y suficiente forma los aspectos que en esta parte de sus inconformidades planteó el apelante, con lo que tampoco prospera este reproche de la impugnación.

Pero además, no era viable la plena aplicación del concepto en favor del Municipio de Acacías ni en el trámite sancionatorio ni en esta vía judicial, máxime que como concepto no constituía una decisión administrativa y por lo mismo era apenas un mero acto de trámite o preparatorio, no definitivo, sin carácter vinculante y no constituyó cosa juzgada administrativa. Y también era plausible no tenerlo en cuenta al no provenir de la misma



Cormacarena, sino de otra entidad, por lo que no la ataba; y en su lugar, decidió elaborar sus propios conceptos técnicos.

Significa que la nueva Corporación Autónoma que asumió la competencia ambiental sobre el Municipio de Acacías y en particular sobre Caño Seco, no compartió los criterios que había adoptado con anterioridad Corporinoquia -Incluido el mencionado concepto- y por ello la criticó con dureza ("*Corporinoquia no fue enfática en hacer respetar y proteger este elemento natural*") -Caño Seco-, fl. 282-283) e inició el proceso sancionatorio con base en sus estudios y criterios que arrojaron resultados diametralmente opuestos a los de Corporinoquia, pues sí encontró graves afectaciones ambientales en el sector.

De igual forma, se encuentra que en el trámite sancionatorio, Cormacarena apenas se refirió al expediente 97-2865 y al concepto 079-2000 como antecedentes, para señalar que se adelantaron ante Corporinoquia dentro del trámite de licencia ambiental para un proyecto de vivienda cuyas licencias de urbanismo y construcción expidió el Municipio (fl. 209-211); pero que en esa ocasión no se otorgó la licencia ambiental ante petición de la sociedad interesada, Preinteco, que al aducir corrupción en el proyecto, solicitó la suspensión del trámite, lo que se aceptó y el expediente se archivó sin conceder la licencia pedida (fl. 54-55), la que tampoco se obtuvo después a pesar de la ejecución de las obras de vivienda en Brisas del Playón sin dicho permiso ambiental (fl. 20-23, 31-32).

También es necesario registrar que el Concepto 079-2000 del 27 de marzo de 2000 (fl. 249-252) se extrae que contiene criterios contradictorios y desvirtuados en este proceso, ya que por una parte señala que existe un sistema de drenaje natural representado en una única fuente hídrica y que además a unos 500 ml pasa un río o quebrada, es contundente al indicar que "*No se requiere la construcción de obras con fines para el desvío de cauces*", mientras que por otra consigna en el mismo documento que no había influencia sobre reservas forestales, nacimientos y humedales, las obras no eran de impacto ambiental alto, y que no se contaba con ninguna fuente hídrica cercana que pudiera ser afectada con la construcción del proyecto de vivienda, y recomendó otorgar la licencia ambiental a la Urbanización Brisas del Playón. Lo que al final, se reitera, no se concretó por cuanto dicho permiso no se concedió por petición del interesado y el archivo anticipado del respectivo procedimiento administrativo. Y así, no tiene relación el concepto con el objeto que aquí se discute, la construcción de un canal perpendicular que se le endilga al Municipio.

Finalmente, Cormacarena y el Juzgado sí hicieron referencia al concepto como trámite de licencia ambiental y suspensión del mismo, si bien en la sentencia no de manera extensa (fl. 491), lo que no se requería pues ninguna incidencia tuvo en la nueva actuación administrativa ambiental, como se expuso y acreditó en estas consideraciones.

Por lo tanto, tampoco prosperan estos aspectos del recurso de apelación.



4.5. Reprocha también la impugnación que el Juzgado no tuvo en cuenta que de acuerdo al artículo 2 del Decreto 1449 de 1977, el daño ambiental fue causado por los propietarios de los predios, sobre quienes debió recaer la sanción. Lo que se relaciona con la última inconformidad del recurso, consistente en que contrario a lo expresado por el Juzgado, se le vulneró al Municipio el derecho de defensa y contradicción toda vez que las obras fueron ejecutadas por el Fondo de Vivienda y la sociedad Preinteco Ltda. durante 1999, 2000 y 2001, cuando se otorgaron las licencias de urbanismo y construcción que en todo caso dejan a salvo las zonas de protección y por ello el acto administrativo demandado fue expedido sin contar con todos los elementos de juicio necesarios para declarar responsable ambiental al Municipio de Acacías.

4.5.1. Con estas circunstancias del recurso de apelación, se aducen dos cosas distintas: (i). El daño ambiental fue causado por los propietarios de los predios y (ii). Las obras fueron ejecutadas por el Fondo de Vivienda y la sociedad Preinteco Ltda. Es decir, el Municipio ni es la propietaria de los terrenos ni tampoco construyó obras en los predios. Por lo que en su criterio, no debió ser la sancionada en el trámite que se cuestiona.

4.5.2. Para responder a estas dos críticas, se encuentra que Cormacarena le endilgó al Municipio de Acacías, un único cargo, en la Resolución PM-GJ-1.2.6.09 1724 del 6 de julio de 2009 (fl. 31-38), proferida dentro del expediente PM-GA.5.11.08.161 del proceso sancionatorio, cuando en la parte resolutive determinó:

“ARTÍCULO PRIMERO.- De conformidad con lo señalado por el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, se abre investigación, y se inicia Proceso Sancionatorio, en contra del MUNICIPIO DE ACACÍAS, representado legalmente por JESÚS ARMANDO PEREZ RODRIGUEZ o por quien haga sus veces, **entidad que con sus actos, ha causado daño ecológico, consistente en la interrupción del cauce natural de una corriente hídrica.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se formulan cargos al MUNICIPIO DE ACACÍAS, en cabeza de su representante legal (...), entidad que **con sus actos ha causado daño ecológico** al cauce natural de una corriente hídrica, frente al hecho que se investiga y que a continuación se describe:

Interrupción al cauce natural de una corriente hídrica, situada por las Calle 9 y 8 entre Carreras 38 y 39, en inmediaciones de los Barrios La Independencia, La Victoria y circunvecinos del Municipio de Acacías – Meta, **por la construcción de un canal perpendicular a la misma**, infringiendo presuntamente el artículo 102 y 132 del Decreto 2811 de 1974, artículo 104 del Decreto 1541 de 1978, **ya que no cuenta con el respectivo permiso de la autoridad ambiental**”. Resaltados fuera del original.

Dentro de sus consideraciones, expuso que “*como presunto responsable, se vinculará al MUNICIPIO DE ACACÍAS, como como ejecutor del canal mencionado a folio 3 del Concepto Técnico*” y señaló que de acuerdo con las pruebas, “*el MUNICIPIO DE ACACÍAS, con una obra de canalización interrumpió el cauce natural de una corriente hídrica, situada por las Calles 9 y 8, entre Carreras 38 y 39 en inmediaciones de los Barrios La*



Independencia, La Victoria y circunvecinos en dicho Municipio, encontrándose altamente intervenido dicho cauce" (fl. 35-36). Y en el artículo tercero de la parte resolutoria también le impuso al Municipio como medida preventiva "por la construcción de un canal perpendicular que interrumpe el cauce natural de una corriente hídrica, ubicada en las Calles 9 y 8 entre Carreras 38 y 39 en inmediaciones de los Barrios La Independencia, La Victoria y circunvecinos", la suspensión inmediata de las obras de canalización o de cualquier otra intervención sobre las corrientes hídricas, caños o escorrentías (fl. 37).

4.5.3. Por su parte, con el acto administrativo demandado esto es, la Resolución No. PS-GJ.1.2.6.10 2324, proferida el 15 de diciembre de 2010 por el Director General de Cormacarena, "Por medio de la cual se califica una investigación sancionatoria ambiental, se imponen unas sanciones y se ordena el correspondiente cierre y archivo de un expediente" (fl. 17-27), se terminó y decidió el procedimiento sancionatorio PM-GA.5.11.08.161.

La resolución consideró en su motivación que "Por lo tanto existe una clara omisión por parte del Municipio de Acacias considerando que conoció de las actividades de intervención al cauce Caño Seco aun cuando no se logro la individualización de los mismos e incluso a través de la Empresa de Servicios Públicos de Acacias-ESPA E.S.P., se promovió la construcción del canal artificial de acuerdo al Contrato de Obra No. 149 del doce (12) de noviembre de 2008, pero no tomó las medidas administrativas y ambientales necesarias para frenar esa serie de intervenciones e incluso de proteger y recuperar el denominado cauce en cuestión. Como se ve, el Municipio a partir del material probatorio allegado al expediente no desvirtúa el cargo formulado e incluso se devela una completa conducta omisiva por parte del ente territorial respecto a su obligación de propender por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular de acuerdo a lo señalado por el artículo 82 de la Constitución Política Colombiana de 1991" (fl. 23-envés).

Agregó como fundamento de la decisión: "V. De la sanción a imponer: Si bien es cierto, esta investigación va más allá del cargo formulado considerando que en su momento (año 1999), se iniciaron las obras de un proyecto de vivienda de interés social sin el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la ley, en este caso, sin contar con la respectiva licencia ambiental, e incluso que el trámite de la misma se inició por persona jurídica diferente al real ejecutor de las obras; sumado a ello el hecho que a partir de la ejecución de tales obras y en reiteradas oportunidades se han realizado actividades de relleno y vertimiento de escombros en áreas circundantes al cauce obstruyendo y perjudicando su dinámica natural e incluso interrumpiendo su cauce natural a partir de la ejecución de obras civiles consistentes en la construcción de un canal perpendicular por parte de la Empresa de Servicios Públicos de Acacias-ESPA E.S.P" (fl. 25).



Y en la parte resolutive (fl. 26), Cormacarena determinó:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Declárese responsable del cargo único formulado mediante Resolución No.PM-GJ.1.2.6.09.1724 de fecha seis (06) de julio de 2010 al MUNICIPIO DE ACACIAS (META), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo".

Y entre otras decisiones que también adoptó, le impuso al Municipio de Acacias una multa de 100 SMMLV y medidas de restauración ecológica.

4.5.4. Lo expuesto en los dos precedentes numerales permiten establecer que Cormacarena adelantó el proceso sancionatorio al encontrar que se causó un daño ambiental sobre el cauce natural de una corriente hídrica (Caño Seco), al interrumpirlo con la construcción de un canal perpendicular, y sin tener el respectivo permiso de la autoridad ambiental.

Desde la providencia de cargos, la Corporación le imputó solo al Municipio de Acacias ser el "ejecutor del canal mencionado" y señaló que de acuerdo con las pruebas, "el MUNICIPIO DE ACACIAS, con una obra de canalización interrumpió el cauce natural de una corriente hídrica" (fl. 35-36); y en ninguna parte adujo que lo vinculaba al proceso por ser el propietario de los predios donde se construyó el canal perpendicular causante del daño.

De manera que no procede análisis alguno frente a la crítica del apelante sobre que por no ser el Municipio de Acacias el propietario de los predios no debió ser sancionado. A lo que se agrega que en este proceso contencioso administrativo no se puso en discusión el tema de la propiedad de los predios en los que se construyó el canal sobre Caño Seco, lo que además no era viable asumir por cuanto sobre cualquier curso de aguas (Excepto las que nacen y mueren en el mismo inmueble privado, artículo 677, C.C.), la propiedad es exclusiva del Estado; lo que excluye la posibilidad de existencia de algún propietario privado como constructor del canal causante del daño, como lo supone el apelante. Con lo que se niega este aspecto de la impugnación, es decir, no prospera.

Luego, de lo planteado en el recurso, la discusión final que resta por definir se centra en establecer si el canal perpendicular sobre Caño Seco (Otras obras distintas, que se pudieron ejecutar para construir las viviendas de Brisas de Playón, Los Sauces, La Independencia y otros barrios vecinos, no fueron objeto del cargo en el procedimiento sancionatorio administrativo) fue edificado por el Municipio de Acacias, como lo aseguró Cormacarena, lo que contradice la entidad territorial, que en la apelación insiste en que las obras fueron ejecutadas por el Fondo de Vivienda y la sociedad Preinteco.

En el expediente consta que Cormacarena dentro del trámite sancionatorio que se cuestiona, efectuó visita al sitio de los hechos el 21 de junio de 2007, la que registró en el Concepto 5-44-07/531 del 24 de julio de 2007 en el que ya se cita la existencia del canal (fl. 40-43); lo que reiteró en la del 20 de agosto de 2008 que a su vez registró en el Concepto 5.44.08.859 del 25 de ese mes y año como uno de los resultados: "(...) por cuanto el



mismo municipio interrumpió el cauce natural con la construcción de un canal perpendicular” y agregó que “Como la Corporación pudo constatar en otra visita realizada a la zona, que este canal artificial construido por el municipio” (fl. 282-283). Lo cual como ya se demostró atrás, oficializó la Corporación en el único cargo que formuló en la Resolución PM-GJ-1.2.6.09 1724 del 6 de julio de 2009 (fl. 31-38): Haber construido el Municipio de Acacías el canal perpendicular sobre Caño Seco.

Con lo anterior se desvirtúa uno de los fundamentos de la sanción que impuso Cormacarena, cuando en el acto administrativo demandado expresó que el Municipio de Acacías *“incluso a través de la Empresa de Servicios Públicos de Acacías-ESPA E.S.P., se promovió la construcción del canal artificial de acuerdo al Contrato de Obra No. 149 del doce (12) de noviembre de 2008”* (fl. 23-envés). Porque era imposible promover la construcción de un canal, que ya más de un año atrás existía.

De otra parte, ninguna prueba aportó Cormacarena a su propio expediente sancionatorio para respaldar que en efecto, el Municipio de Acacías fue el que construyó el canal perpendicular por el que lo sancionó. Solo tuvo en cuenta el dicho de quienes suscribieron el concepto 5.44.08.859 del 25 de agosto de 2008, lo cual no verificó, ni certificó, y apenas se limitó a repetir en los documentos posteriores, como al endilgar el único cargo.

Esta circunstancia totalmente irregular (Imputar un cargo sin respaldo fáctico y jurídico alguno) la detectó la Corporación en la Resolución demandada. Pero en lugar de recomponer la actuación administrativa para ajustarla a las situaciones probatorias de que disponía al 15 de diciembre de 2010 o adoptar otra decisión pertinente, persistió en su equivocación; y así, no sancionó al Municipio por el hecho -Acción- que le endilgó en el único cargo, la construcción del canal perpendicular, sino por omisiones en el cumplimiento de atribuciones administrativas y ambientales, que no le había imputado; lo que significa que con ello le violó al Municipio de Acacías el derecho al debido proceso y dentro de este, los de defensa y contradicción -Como lo cuestionó el recurso de apelación-, toda vez que no le dio la oportunidad de controvertir las supuestas omisiones.

Lo anterior se corrobora al observar que en sus consideraciones cita (fl. 20-envés, 21) el Concepto Técnico No. PE-GP.1.3.44.10.044 con visita del 17 de febrero de 2010, en el que se menciona el canal artificial pero ya no le asigna su construcción al Municipio, como lo hacía en documentos anteriores. En dicho Concepto se consignó que el cauce hídrico *“ha sido fragmentado, rellenando y desviando el sistema con la creación de un canal artificial (...). Al construir el canal artificial se corto el flujo natural de las aguas (...)”* (fl. 291-294). Se reitera que en este Concepto ya ninguna referencia se hace respecto que el Municipio de Acacías lo construyó. Y por el contrario, motivó que después de haber donado la entidad territorial el lote al Fondo de Vivienda Municipal para el proyecto Brisas del Playón, se intervino el cauce con el canal perpendicular (fl. 21). Se agrega que para tener la mayor certeza posible que le respaldara el único cargo que endilgó,



no ordenó alguna conducente y pertinente y útil en la providencia que decidió la práctica de pruebas (fl. 195-197; 297 envés-300).

La Resolución demandada comienza a motivar la sanción al considerar que si bien es cierto que se hicieron obras sin licencia ambiental *"también es cierto que el Municipio de Acacias (Meta) con posterioridad al archivo ordenado del expediente No. 97-2865 por parte de Corporinoquia no insistió en la normalización de esta situación atípica"* (fl. 23).

Y en el acápite de considerandos *"IV. De la responsabilidad del infractor"*, menciona trabajos de replanteo por motoniveladora con símbolos del Municipio en el barrio Brisas del Playón, pero no demuestra que se trataba de la construcción del canal perpendicular que para el caso se recuerda, fue por lo que le imputó un cargo en el trámite sancionatorio. En su lugar, concluye (fl. 23-envés):

"Por lo tanto existe una clara omisión por parte del Municipio de Acacias considerando que conoció de las actividades de intervención del cauce Caño Seco aun cuando no se logro la individualización de los mismos e incluso a través de la Empresa de Servicios Públicos de Acacias-ESPA E.S.P., se promovió la construcción del canal artificial de acuerdo al Contrato de Obra No. 149 del doce (12) de noviembre de 2008, pero no tomó las medidas administrativas y ambientales necesarias para frenar esa serie de intervenciones e incluso de proteger y recuperar el denominado cauce en cuestión. Como se ve, el Municipio a partir del material probatorio allegado al expediente no desvirtúa el cargo formulado e incluso se devela una completa conducta omisiva por parte del ente territorial respecto a su obligación de propender por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular de acuerdo a lo señalado por el artículo 82 de la Constitución Política Colombiana de 1991".

No hay duda que se determina la *responsabilidad del infractor*, no por hecho u acción alguna (Construir el canal), sino por omisiones; y es claro también, que el cargo imputado lo fue solo por lo primero y no por las segundas.

La situación queda en mayor evidencia, cuando en el aparte de *"V. De la sanción a imponer"* (fl. 25) hace la siguiente motivación: *"Si bien es cierto, esta investigación va más allá del cargo formulado"*, con la que reconoce que excedió el marco sancionatorio; y lo más importante, considera que se ha interrumpido *"su cauce natural a partir de la ejecución de obras civiles consistentes en la construcción de un canal perpendicular por parte de la Empresa de Servicios Públicos de Acacias-ESPA E.S.P."*.

Significa que Cormacarena abandonó definitivamente a esta altura de su decisión, la sindicación en contra del Municipio de Acacias de haber construido el canal, para achacarlo ahora a Espa. Desaparecía así todo respaldo al cargo que imputó. Pero he aquí que a esta empresa no la vinculó al trámite administrativo por lo que no podía sancionarla; y además como ya se señaló, no procedía efectuar dicha imputación porque el contrato de Espa fue del 12 de noviembre de 2008, cuando el canal ya existía al menos desde antes del 21 de junio de 2007, lo que también desvirtúa las afirmaciones del Municipio de Acacias en ese mismo sentido.



No obstante y en contra de todo su análisis, procedió a decidir en el artículo primero de la parte resolutive (fl. 26): "*Declárese responsable del cargo único formulado mediante Resolución No.PM-GJ.1.2.6.09.1724 de fecha seis (06) de julio de 2010 al MUNICIPIO DE ACACIAS (META), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo*".

Contrario a lo que decidió la resolución demandada, se acreditó en esta vía judicial que las razones de la parte motiva desvirtuaron con las propias consideraciones de Cormacarena, el cargo único que le imputó, por lo que no procedía declarar responsable al Municipio de Acacias.

En efecto, la Corporación no demostró ni en su trámite sancionatorio ni en el presente proceso judicial, que la entidad territorial fue la que construyó el canal perpendicular sobre Caño Seco, al punto que al verse sin pruebas de respaldo, ya en su decisión final, le asignó la ejecución de la obra a Espa, con lo que se desvirtuó así misma, por el cargo que le formuló en la actuación administrativa; y en consecuencia, prospera el recurso de apelación en cuanto dentro de los motivos de inconformidad adujo que el Juzgado le violó los derechos de defensa y contradicción ya que el Municipio no fue el que construyó el canal perpendicular, circunstancia que aquí se constató lo que conduce a revocar la sentencia de primera instancia.

4.6. Con todo lo que se expuso y demostró, y como consecuencia de la revocatoria de la sentencia de primera instancia que se adoptará, con fundamento en las consideraciones precedentes se encuentra que el acto administrativo demandado debe ser anulado.

Es así, por cuanto se probó que en el proceso administrativo sancionatorio se formuló un único cargo en contra del Municipio de Acacias (Interrumpir el cauce natural de una corriente hídrica con la construcción de un canal perpendicular a la misma, sin tener permiso de la autoridad ambiental), lo cual fue desvirtuado por la propia Cormacarena incluso en la misma Resolución PS-GJ.1.2.6.10 2324 del 15 de diciembre de 2010, pues no demostró que en efecto la entidad territorial fue la que edificó el canal, a tal punto que en dicha providencia con la que finalizó la actuación administrativa ambiental determinó que fue Espa la que efectuó la construcción de la obra. Es decir, resultó fallido el cargo y el procedimiento adelantado, por cuanto no acreditó el hecho imputado, ya que no probó en los expedientes administrativo y judicial que fue el Municipio de Acacias el que construyó el canal ocupando o alterando el cauce sin permiso, luego, no fue infractor del artículo 102 y 132 del Decreto 2811 de 1974 ni del artículo 104 del Decreto 1541 de 1978.

Vale agregar que si se requiriera, ratificaría la decisión anulatoria que se impone en esta instancia, que también se acreditó en el expediente que Cormacarena sancionó al Municipio por incurrir en omisiones administrativas y ambientales que no endilgó en el cargo formulado. Esto



es, se le sancionó por situaciones que no se le imputaron y por ende, de las que no pudo defenderse ni controvertir.

De manera que se demostró que la resolución demandada está incurso en las causales de ilegalidad de violación de norma superior y del derecho de audiencia y de defensa (Artículos 29 y 209, C. Po; 3, C.C.A), así como en la de expedición irregular (Imputar un único cargo por un hecho que al final no se demostró y sancionar por situaciones que no se endilgaron). Se advierte que el Municipio en la contestación de la demanda invocó dentro de las normas violadas los citados artículos 29 y 209, C. Po. y 3, C.C.A., y adujo que el cargo formulado el 6 de julio de 2009 *"no guarda ninguna congruencia con la sanción impuesta"* (fl. 3), lo que como se aprecia, es acogido en esta instancia.

En consecuencia, se declarará la nulidad de la Resolución No. PS-GJ.1.2.6.10 2324, proferida el 15 de diciembre de 2010 por el Director General de Cormacarena, *"Por medio de la cual se califica una investigación sancionatoria ambiental, se imponen unas sanciones y se ordena el correspondiente cierre y archivo de un expediente"*. Y se negarán las demás pretensiones de la demanda, incluyendo la de reintegro de cualquier valor que haya pagado el Municipio de Acacías, por cuanto no demostró la erogación de suma alguna en este proceso por cuenta de la sanción y por el contrario, la Alcaldesa certificó para este expediente que *"no se han realizado inversiones o pagos de la sanción"* (fl. 329).

4.7. Por lo tanto, la respuesta ante el problema jurídico que se planteó, es que procede revocar la sentencia de primera instancia; y en su lugar, declarar la nulidad del acto administrativo demandado.

4.8. Exhortos. La Sala no pasa inadvertido el hecho que en el proceso se demostró que sobre Caño Seco existe grave deterioro ambiental, documentado de manera suficiente e idónea con las diversas pruebas que se aportaron al expediente administrativo sancionatorio de Cormacarena y con las recaudadas aquí en vía judicial. Es claro que si se anula la resolución de multa al Municipio de Acacías, se debe a las falencias que se detectaron en la actuación administrativa de la Corporación Autónoma Regional, pero en nada significa que se desconozca la alta afectación en el sector, y la urgente necesidad de intervención por parte de las autoridades ambientales, administrativas y de Policía.

Por lo tanto se exhorta a Cormacarena (Director General y Consejo Directivo), al Municipio de Acacías (Alcalde, Concejo Municipal, Control Interno), a la Empresa de Servicios Públicos de Acacías-ESPA E.S.P. (Gerente) y a las Procuradurías 6 y 14 Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios del Meta-Guaviare-Guainía-Vaupés-Vichada con sede en Villavicencio -Se manifestaron en el trámite sancionatorio-, para que con inmediatez emprendan las acciones administrativas, ambientales, policivas, sancionatorias, reparadoras o de cualquier otro orden que resulten pertinentes, en aras de iniciar cuanto antes la recuperación -Si es



posible, en razón del largo tiempo transcurrido entre los hechos demandados y esta sentencia- de Caño Seco y garantizar su plena protección y la de su ronda hídrica. Para ello se deberán tener en cuenta los derechos de los particulares, sus necesidades básicas y las obligaciones del Estado, pero también la función social y ecológica de la propiedad, las cualidades de los bienes de uso público, los derechos colectivos como el del goce de un ambiente sano y procurar hacer efectivos los principios de buena fe, confianza legítima, solidaridad y responsabilidad social, y podrán tramitar la vinculación de otros organismos públicos y privados que participen en lo que determinen. Por la Secretaría del Juzgado de Origen se remitirán los correspondientes oficios, con el texto del presente numeral.

5. Otras decisiones

5.1. Costas. No se condena en costas por el trámite en esta segunda instancia, toda vez que de la conducta de las partes no se evidencia mala fe, ni son constitutivas de temeridad ni de abuso del derecho.

5.2. Comunicación y remisión. Se ordenará que por Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca, se remita copia de esta sentencia por correo –Electrónico si aparece registrado o postal- a las partes y al Ministerio Público en carácter de mera información; y el expediente al Tribunal Administrativo del Meta para que prosiga con los trámites procesales, incluido el de notificación de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR la sentencia proferida el 28 de febrero de 2018 por el Juzgado Noveno Administrativo de Villavicencio; en su lugar, **DECLARAR** la nulidad de la Resolución No. PS-GJ.1.2.6.10 2324, proferida el 15 de diciembre de 2010 por el Director General de Cormacarena, "*Por medio de la cual se califica una investigación sancionatoria ambiental, se imponen unas sanciones y se ordena el correspondiente cierre y archivo de un expediente*"; y **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. DECLARAR que no hay condena en costas.

TERCERO. ORDENAR que previas las anotaciones de rigor, por Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca: (i) Se remita copia de esta providencia por correo –Electrónico si aparece registrado o postal- a las partes y al Ministerio Público con carácter de mera información, y (ii) Se devuelva el expediente al Tribunal Administrativo del Meta, para que



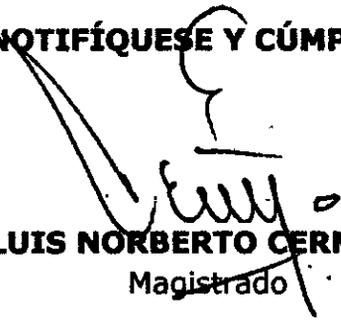
prosigan los trámites procesales que correspondan, incluido el de notificación de la sentencia.

CUARTO. ORDENAR que en firme la presente providencia en el Tribunal Administrativo del Meta, se devuelva por la Secretaría de esa Corporación Judicial, el expediente al Despacho de origen-Juzgado de primera instancia, previas las anotaciones de rigor.

QUINTO. EXHORTAR a Cormacarena (Director General y Consejo Directivo), al Municipio de Acacías (Alcalde, Concejo Municipal, Control Interno), a la Empresa de Servicios Públicos de Acacías-ESPA E.S.P. (Gerente) y a las Procuradurías 6 y 14 Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios del Meta-Guaviare-Guainía-Vaupés-Vichada con sede en Villavicencio, en los términos fijados en el numeral 4.8. de las consideraciones. Por la Secretaría del Juzgado de Origen se remitirán los correspondientes oficios, con el texto de dicho numeral.

La presente providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado


YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada